LEY I - N° 1.872

Artículo 1º - Las previsiones de la presente ley rigen para los estadios deportivos ubicados en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - El número de ambulancias de atención y traslado, las de alta complejidad y el de postas médicas será determinado por la reglamentación, en función de la capacidad de cada estadio, el número probable de espectadores asistentes al evento y la evaluación de riesgo que realice la autoridad competente.

Artículo 3º - El médico de guardia del estadio será el responsable del operativo sanitario y tendrá a su cargo las acciones establecidas en la presente ley, coordinando las postas, determinando la ubicación de los móviles y dirigiendo el accionar del personal de atención sanitaria asignado.

Artículo 4º - Las ambulancias, otros vehículos asignados y postas médicas deberán prestar servicio, como mínimo con una antelación de una hora a la apertura del estadio y hasta su total evacuación o el momento en que el responsable del operativo sanitario dé por finalizado el mismo.